



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00441-00**

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **HERNAN OSWALDO DIAZ VELASCO** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

### **I. Antecedentes**

**1.** Hernán Oswaldo Díaz Velasco instauró acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá con la finalidad de amparar la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre y honra, razón por la cual solicita se ordene a la accionada «• [...] *que de MANERA INMEDIATA descarguen la obligación antes mencionada por cuanto configura una flagrante violación a mi derecho de habeas data y buen nombre, que aun aparezcan cargadas a mi nombre obligaciones ya canceladas.* • [...] *de igual modo procedan a levantar el embargo que pesa sobre mis productos bancarios además de eliminar las anotaciones negativas que reposan en bases de datos y centrales de riesgo crediticio ya que se constituyen sobre la ilegalidad del cobro de obligaciones pagadas*».

**2.** Sustentó el amparo, en síntesis, así:

**2.1.** Que adeudaba a la accionada una obligación «*tipo acuerdo de pago por concepto de comparendo por infracción a 05 de marzo de 2011*», la cual fue cancelada en su totalidad por valor de «1.407.440 pesos» el 03 de julio.

**2.2.** Desde el pago nota que la obligación sigue cargada en el sistema, motivo por el cual se presentó «incontables veces» ante la accionada para exponer su caso, presentando los comprobantes de pagos, solicitando que su obligación sea descargada y que la orden de embargo de sus productos bancarios sea «eliminada».

**2.3.** Indicó que recurre a la acción de tutela, porque la vía gubernativa o administrativa fue agotada con todos los requerimientos de actualización que realizó de manera personal en las instalaciones de la accionada.

**2.4.** Que la situación expuesta está vulnerando sus derechos de habeas data y buen nombre, ya que es injusto que registren obligaciones en deuda cuando las mismas se cancelaron a la brevedad posible desde su imposición, encontrándose afectado con la orden de embargo y las anotaciones negativas en centrales de riesgo crediticio.

### **II. El Trámite de Instancia**

**1.** El 03 de agosto de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad accionada para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

**2. LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, manifestó que la acción de tutela se torna improcedente por la omisión o el no uso de su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos legalmente establecidos. Que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el escenario natural para interponer las excepciones de prescripción contra la resolución mediante la cual la Secretaría lo declaró contraventor de las normas de tránsito e inicia el cobro coactivo.

Así mismo, que la presente acción no puede invocarse como mecanismo transitorio de protección debido a que el accionante no prueba la presentación de petición alguna ante la Secretaría ni evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable.

Señaló que verificado el estado de cartera del accionante en el aplicativo «SICON PLUS», se determinó que a la fecha de estudio no reporta «Acuerdo de pago N° 2627126 de 03/06/2011» en cartera con la entidad, debido a que presenta estado «CANCELADO». De oficio se solicitó la depuración y actualización del «Acuerdo de Pago N° 2627126 de 03/06/2011», en la plataforma del SIMIT, “actualización que se encuentra en trámite” y a cargo del Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT.

Informó que reportó la novedad de paz y salvo a las Centrales de Riesgo, por lo cual dichas entidades procederán según el término administrativo pertinente a realizar dicha anotación en su base de datos.

Respecto a la medida cautelar de embargo ordenado mediante Resolución N° 209724 de 10/11/2017, la Secretaría Distrital de Movilidad decretó el “desembargo” de sus productos bancarios y/o financieros a través de la Resolución N° 54022 de 07/16/2020.

### III. Consideraciones

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.** De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez Constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la Secretaría de Movilidad de Bogotá vulneró o está vulnerando los derechos fundamentales al buen nombre y honra del accionante.

**3.** La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como **carencia actual de objeto** y, por lo general, se puede presentar como **hecho superado**, o **daño consumado**.

Con relación a la categoría de **carencia actual de objeto por hecho superado**, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: “*Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

**3.1** La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado<sup>1</sup>. Así, desde sus primeros

<sup>1</sup> Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

pronunciamientos, el Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

*“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que [,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”.*

**4.** Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales<sup>2</sup>. **Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas.** Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.

En todo caso, cabe resaltar que, tal y como lo ha determinado la Corte Constitucional, la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado no despoja al juez constitucional de la competencia para pronunciarse sobre el caso “(...) si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”<sup>3</sup>. En ese mismo sentido, ha señalado la Corte que: “(...) En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que la tutela debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico”<sup>4</sup>.

**5.** En el sub examine, nótese que la pretensión del accionante está dirigida a que las accionadas procedan a «• [...] que de MANERA INMEDIATA descarguen la obligación antes mencionada por cuanto configura una flagrante violación a mi derecho de habeas data y buen nombre, que aun aparezcan cargadas a mi nombre obligaciones ya canceladas. • [...] de igual modo procedan a levantar el embargo que pesa sobre mis productos bancarios además de eliminar las anotaciones negativas que reposan en bases de datos y centrales de riesgo crediticio ya que se constituyen sobre la ilegalidad del cobro de obligaciones pagadas».

Ante lo cual, la Secretaría Distrital de Movilidad en su contestación de la acción de tutela informó que «verificado el estado de cartera del accionante en el aplicativo «SICON PLUS», se determinó que a la fecha de estudio no reporta «Acuerdo de pago N° 2627126 de 03/06/2011», en cartera con la entidad, debido a que presenta estado «CANCELADO» y que de oficio solicitaron la depuración y actualización del «Acuerdo de Pago N° 2627126 de 03/06/2011», en la plataforma del

<sup>2</sup> Como lo señaló la Corte en su sentencia SU-225 de 2013 “(...) cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.”

<sup>3</sup> Ver, sentencia T-498 de 2012.

<sup>4</sup> Ver, sentencia T-612 de 2009, y entre otras, ver las sentencias T- 442 de 2006, T-486 de 2008, T-1004 de 2008, T-506 de 2010 y T-021 de 2014.

SIMIT, actualización que se encuentra en trámite y a cargo del Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT.». Indicó que «Respecto a la medida cautelar de embargo ordenado mediante Resolución N° 209724 de 10/11/2017, la Secretaría Distrital de Movilidad decretó el desembargo de sus productos bancarios y/o financieros a través de la Resolución N° 54022 de 07/16/2020.»

**5.1** Es del caso precisar que de lo enunciado por la Secretaría de Movilidad, se procedió a realizar su verificación en a través de los canales virtuales de información dispuesto por la accionada, con el número de cedula del accionante "79.205.999" y se evidenció lo siguiente:

**Página del Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – simit – registra:**

*«Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito. El (la) señor(a) identificado(a) con Cedula No. **79205999 (SIETE NUEVE DOS CERO CINCO NUEVE NUEVE NUEVE)**, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema.»<sup>5</sup>*

**Página Secretaria de Movilidad de Bogotá – Consulta de comparendos – registra:**

*«Señor(a). HERNAN OSWALDO DIAZ VELASCO Mediante Resolución No. 54022 de fecha 16/07/2020, comunicada mediante el oficio No.104557 usted fue desembargado. Por favor póngase en contacto con su empleador, banco y/u órgano de registro. La Secretaría Distrital de Movilidad ya hizo entrega de esta decisión a dichas entidades»<sup>6</sup>*

**6.** Concluyese de lo expuesto, que en este asunto se constata la existencia de un **hecho superado**, el cual se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante<sup>7</sup>. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado<sup>8</sup>.

Nótese cómo de lo manifestado por la **Secretaria de Movilidad de Bogotá** y su posterior verificación en los canales digitales de información, que además pueden ser consultados en las páginas web de las entidades ([www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) y [www.simit.org.co](http://www.simit.org.co)), se evidenció que no figuran obligaciones pendientes a cargo del accionante, que la medida de embargo ya fue levantada, tal y como fuera solicitado por el señor Hernán Oswaldo Díaz Velasco a través de la presente acción constitucional. Pretensiones que a todas luces fueron resueltas a su favor, razón por la cual no hay lugar a que el juez de tutela adopte una decisión al respecto, pues ello carece de todo objeto y motivación. Lo sucintamente expuesto, es más que suficiente para negar el amparo constitucional invocado.

**7.** Respecto a la eliminación de «*las anotaciones negativas que reposan en bases de datos y centrales de riesgo crediticio ya que se constituyen sobre la ilegalidad del cobro de obligaciones pagadas*», se advierte al accionante que la información que reposa en las Centrales de Riesgo, está regulada por lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, por lo tanto no es competencia de la entidad accionada, quien manifestó, «que reportó la novedad de paz y salvo a las Centrales de Riesgo, por lo cual dichas entidades procederán según el término administrativo

<sup>5</sup><https://consulta.simit.org.co/Simit/verificar/detalleConsultaEstadoCuenta.jsp?mensajeVerificarRetencion=S>.

<sup>6</sup> <https://consultas.transitobogota.gov.co:8010/publico/index3.php>

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

<sup>8</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 26: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

pertinente a realizar dicha anotación en su base de datos», por lo tanto el accionante debe estarse dispuesto al procedimiento y a los términos establecidos en la citada Ley.

#### **IV. DECISIÓN**

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve**

**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo constitucional que invocó **HERNAN OSWALDO DIAZ VELASCO** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO.** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **Comuníquese y Cúmplase**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14902139b7a748c86a494504721aabdc43416137a82b8e323958a4546031db2e**

Documento generado en 14/08/2020 11:14:16 a.m.